

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante:	INGRID TATIANA PINEDA OSPINA Y OTRO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 29 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Tener como pruebas los documentos allegados por los demandantes junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “*PRUEBAS*”, así como también los aportados con el escrito de subsanación a la misma, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda y, se relacionan así:

- “1. Solicitud de cumplimiento dirigido al Ministerio de Transporte y al RUNT, el 27 de julio de 2013.*
- 2. Respuesta del 3 de agosto de 2023, emitida por el RUNT.*
- 3. Resolución 160 de 2017.*
- 4. Decreto Ley 491 de 1996.*
- 5. Respuesta del Ministerio de Transporte a una consulta realizada en **septiembre de 2022** sobre el proceso de homologación.*
- 6. Respuesta del Ministerio de Transporte a una consulta realizada en **diciembre de 2022** sobre el proceso de homologación.”*

2.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de Transporte, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandantes: Ingrid Tatiana Pineda Ospina y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el representante legal de la sociedad Concesión RUNT 2.0 SAS, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

4.º) No decretar ninguna prueba en favor de la vinculada Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, toda vez que no contestó la demanda.

5.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Ricardo Rodríguez Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.330.706 y la T.P. 30.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Transporte, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 28, pág. 13 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2023-00979-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS
Demandados:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 25 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Conceder ante el Consejo de Estado la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial de la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil (PDF 23 y 24 del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de cumplimiento (PDF 21 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: JUAN SEBASTIAN VILLAMIL
RODRÍGUEZ – MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES.

1) la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, actuando en nombre propio, promovió demanda de nulidad electoral en contra del acto de nombramiento del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, contenido en el Decreto 258 del 24 de enero de 2023, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) Por auto del 13 de julio de 2023 (archivo 15), se admitió la demanda en el asunto de la referencia y se notificó a la demandante de manera personal el 29 de septiembre de 2023 (fl. 5 archivo 17 cdno. ppal.)

3) El 4 de octubre de 2023, la demandante presentó escrito de reforma de la demanda (archivo 01 cdno. reforma) en el sentido de allegar material probatorio consistente en: (i) Oficio S-DITH-23-008330 de 20 de abril de 2023, respuesta a petición de 31 de marzo de 2023, radicado No. 557624-EL; (ii) archivo de actas de posesión de los Consejeros de Relaciones Exteriores para el 24 de febrero de 2023, según la Cancillería; (iii) formato de hoja de vida que expidió la

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral – admite reforma de la demanda

cancillería junto con soportes junto con tres (3) soportes académicos; y (iv) derecho de petición de cuatro (4) de octubre de 2023, radicado en la cancillería.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, se advierte que la reforma de la demanda presentada en el asunto de la referencia fue radicada en forma oportuna, toda vez que, el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante el 29 de septiembre de 2023, cumpliéndose el término legal concedido de tres (3) días el 4 de octubre del mismo año, fecha en la que fue radicado el escrito de reforma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, con base en una interpretación armónica de los artículos 278 y 173 de la Ley 1437 de 2011, ha admitido la procedencia de la reforma de la demanda en procesos electorales cuando la misma recae sobre las partes, los hechos, las pretensiones y las pruebas.

En cuanto al requisito material de la reforma, la solicitud cumple con la exigencia legal toda vez que se trata de la adición de unos medios

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00093-00 Actor: Aura Helena Silva Carrillo Y Andrés Plazas Demandado: Luis Alejandro Motta, Andrés Iván Garzón (Principales) Y Juan Carlos Calderón (Suplente) – Miembros Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2020-00052-00 Demandante: Carlos Alberto Arias Jiménez Demandado: Juan David Arango Gartner, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, periodo 2020-2023.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral – admite reforma de la demanda

de prueba, aspecto que se encuentra comprendido como parte de la reforma, según la interpretación referida más arriba que efectuó el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

De otro lado, en cuanto al término de traslado de la reforma de la demanda, una lectura integral de la normativa aplicable permite advertir que según el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado por la mitad del término inicial².

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º) Por presentarse en tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2º) En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada, al representante del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la mitad del término inicial, contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza

² **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Nulidad electoral – admite reforma de la demanda

la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2022-01169-00.
Demandante:	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Salud Total E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 3222 del 28 de septiembre de 2020 y 2855 del 30 de diciembre de 2021**, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Salud Total E.P.S. S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Reconocer** personería al profesional del Derecho Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obre en la página 28-67 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01169-00.
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 3222 del 28 de septiembre de 2020 y 2855 del 30 de diciembre de 2021, por los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó, a la entidad demandante, el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente, **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Expediente No. 250002341000202201169-00
Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220113600
Demandante: JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Juan Esteban Calle Restrepo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 1413 del 3 de septiembre de 2021 y ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante dentro del proceso UCC-PRF-014-2019, resolvió los recursos de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Juan Esteban Calle Restrepo, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notificar** como tercero interesado en las results del proceso a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

córrase traslado de la demanda a las partes, terceros y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. Reconocer personería a la sociedad Asesores Jurídicos & Consultores Empresariales S.A.S. con Nit. 900.430.553-0, con su representante legal Gustavo Arnulfo Quintero Navas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y tarjeta profesional de abogado 42.992 del C.S. de la J., para que actúe como representante judicial del demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 02; anexos 2 a 3, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 250002341000202201136-00
Demandante: Juan Esteban Calle Restrepo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201113-00
Demandante: FERROVIAL AGROMAN CHILE S.A. Y SAINC
INGENIEROS CONSTRUCTORES EN
REORGANIZACIÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Ferrovial Construcción Chile S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 1413 del 3 de septiembre de 2021 y ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021**, por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal en contra de las demandantes dentro del proceso UCC-PRF-014-2019, resolvió los recursos de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en

primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Ferrovial Construcción Chile S.A. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021)
- 3. Notificar** como tercero interesado en las results del proceso a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SBS

SEGUROS COLOMBIA S.A., en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes, terceros y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. **Reconocer** personería al profesional del Derecho Alberto Zuleta Londoño, identificado con la C.C. No. 80.419.425 y T.P No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de los demandantes, de conformidad con el poder visible en el archivo 05 del expediente digital, por ser quien presentó la demanda.
7. **Reconocer** personería al profesional del Derecho Andrés Nossa Lesmes, identificado con la C.C. No. 1.072.661.607 y T.P No. 264.210 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto de los demandantes, de conformidad con el poder visible en visible en el archivo 05 del expediente digital.

Expediente No. 250002341000202201113-00
Demandante: Ferrovial Construcción Chile S.A. y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

8. Reconocer personería a la profesional del Derecho María Fernanda Díaz Chacón, identificada con la C.C. No. 1.020.758.365 y T.P No. 271.724 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta de los demandantes, de conformidad con el poder visible en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002022-00957-00
Demandante: CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – LOCALIDAD DE CHAPINERO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Cristóbal Pedraza Pineda** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1.1 Cristóbal Pedraza Pineda, por intermedio de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la actuación administrativa No. 2016023890100013E, por la cual Bogotá, D.C. – Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia – Alcaldía Local de Chapinero, le declaró infractor del régimen de obras y urbanismo².

1.2 Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado³.

¹ Archivo 16 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

³ Acta de reparto 23 de mayo de 2022, archivo 11

1.3 Por auto del 21 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con que se: i) precisaran e individualizaran las pretensiones de la demanda e identificaran las relativas al restablecimiento del derecho; ii) se precisaran los hechos; iii) se aclarara el concepto de violación; iii) allegaran constancias de notificación de los actos acusados; iv) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al demandado; y, v) estimara razonadamente la cuantía.

1.4 La parte demandante allegó escrito de subsanación el 14 de abril de 2023⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Según el escrito de subsanación la parte demandante pretende:

"1.1. Se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

*a) Se declare LA NULIDAD de la Resolución 144 del 07 de mayo de 2019 mediante la cual se formuló pliego de cargos en contra del señor CRISTOBAL PEDRAZA PINEDA "**CARGO ÚNICO**.- Presunta Vulneración al régimen de obras en atención a la construcción llevada a cabo en el predio ubicado en la "Calle 76 No. 2-48 Este Lote 8A EL PAUCHE correspondiente a un total de suelo afectado de **162.78 M2**", de esta ciudad sin la respectiva licencia y en área especial protección ambiental "Cerros Orientales de Bogotá", por tanto, estos hechos presuntamente pueden vulnerar lo dispuesto en el artículo 1º de 810 de 2010 el cual que las conductas objeto de infracción urbanística son las siguientes construcción, ampliación, modificación, adecuación ... que contravenga los planes de ordenamiento... respecto de las cuales no se acredite la existencia la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella" de conformidad con los hechos evidenciados , se tiene que la construcción adelantada en el predio ubicado en la Calle 76 No. 2-48 Este Lote 8A EL PAUCHE, objeto de la presente actuación administrativa presuntamente contraviene los postulados del régimen urbanístico y de obras Se concluye que si la construcción objeto de investigación cuenta ya con una medida de demolición que corresponde a un área de 215 M2 y que en la actualidad la construcción de 377.78 M2, la nueva construcción de 162.78 M2 corresponden a lo indicado en el informe técnico según visita*

⁴ Archivo 18 del expediente digital

practicada el 12 de marzo de 2019 y que se observa claramente en el siguiente plano:"

b) Se declare LA NULIDAD del auto 079 del 07 de junio de 2019 dictado dentro del expediente 013 de 2016, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de pruebas y 116 del 12 de agosto de 2019 que resolvió solicitud de revocatoria directa y la nulidad del auto que rechazo el decreto de pruebas.

c) Se declare LA NULIDAD de la Resolución 317 del 13 de agosto de 2019 resolvió declarar infractor al señor CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA infractor del régimen de obras responsable de las obras adelantadas en el predio Calle 76 No. 2-48 Este Lote 8A EL PAUCHE correspondiente a un total de suelo afectado de 162.78 M2., y de la resolución 394 del 18 de septiembre de 2019 y 317 del 26 de mayo de 2020 que resolvieron los recursos de reposición en subsidio de apelación respectivamente.

d) Se declare LA NULIDAD del auto 071 del 29 de diciembre de 2020 mediante el cual se solicito la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso.

e) Se declare LA NULIDAD Acto Administrativo 0096 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo No. 000317 del 26 de mayo de 2020.

f) Declárese LA NULIDAD de toda la actuación administrativa adelantada dentro del expediente 2016023890100013E de la Alcaldía de Chapinero. (Sic)

2.2 Así mismo, en el acápite de "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", el apoderado indicó:

*"De conformidad con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, la cuantía en el presente caso asciende a la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.987.683.693)**, de acuerdo al avalúo del inmueble que se aporta con el presente escrito." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2.3 En ese orden, se evidencia que las pretensiones de la demanda solamente van dirigidas a declarar la nulidad de actos administrativos proferidos dentro del procedimiento sancionatorio que se adelantó en contra del demandante, pero no se solicitaron pretensiones de restablecimiento del derecho, ni indemnizatorias por perjuicios causados, pese a que en el auto inadmisorio se hizo referencia al respecto.

2.4 Así, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. que dispone la competencia por razón a la cuantía:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(...)"*

De la norma en cita, se tiene que la competencia en razón a la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, o de los perjuicios causados.

2.5 Así las cosas, se observa en la resolución No. 317 del 13 de agosto de 2019 "por medio de la cual se impone una sanción dentro de la actuación administrativa sancionatoria No. 013-2016", que al demandante se le declaró infractor del régimen de obras y urbanismo y se le impuso la multa \$224.457.342, por lo que es este el valor a tener en cuenta para determinar la cuantía de este proceso.

2.6 De manera que, si bien el apoderado estimó la cuantía en el valor del avalúo del inmueble en el que adelantó las obras por el cual fue sancionado, por valor de \$4.987.683.693, no es procedente tasar dicha cuantía en ese monto, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las pretensiones no se persigue ningún valor por concepto de indemnización por perjuicios ocasionados con ocasión de la expedición de los actos acusados.

2.7 En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...). (Destacado por el Despacho)

2.8 Comoquiera que la determinación de la cuantía del acto administrativo acusado es de **\$224.457.342**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a 193.497 s.m.l.m.v.⁵, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada. En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

⁵ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de \$1 '160.000

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00799-00
Demandante:	ALBERTO CASTILLO LOZADA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 28 LEY 472 DE 1998.

Declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que allegue el texto del contrato N.º 017 de 1994, celebrado entre este y FEDEGAN para la administración, recaudo e inversión de la cuota de fomento ganadero y lechero, toda vez que ya fue aportada por la accionada Fedegan, junto con el escrito de contestación a la demanda¹.

2.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de que allegue el texto del contrato N.º 026 de 2004, celebrado entre este y FEDEGAN, con el mismo objeto del anterior, toda vez que ya fue aportada por Fedegan junto con el escrito de contestación a la demanda².

3.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de allegue copia del texto del memorando 20181130102723 de noviembre de 2018,

¹ PDF 17 del expediente electrónico, págs. 51 a 65.

² PDF 17 del expediente electrónico, págs. 66 a 74.

en el que la oficina jurídica de dicho Ministerio da su concepto frente a la Dirección de Cadenas Pecuarias, sobre qué debe entenderse por “*Representatividad*”, toda vez que esta prueba fue aportada por esa entidad junto con el escrito de contestación a la demanda³.

4.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de allegue el texto del Estudio de “*Representatividad y Estructura Democrática de los Gremios Nacionales en el Sector Ganadero Colombiano*”, elaborado por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, y demás estudios adelantados por esa Dirección de ese Ministerio para justificar la contratación directa del contrato N.º 20190001 de mayo de 2019 entre el Ministerio y Fedegan, toda vez que ya fueron aportados por esa entidad junto con el escrito de contestación a la demanda⁴.

5.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de allegue el texto de la comunicación del 13 de diciembre de 2018, en la que la apoderada general del encargo fiduciario, remite a dicho Ministerio la información relacionada y tabulada del primer ciclo de vacunación 2018, toda vez que fue aportada por dicha entidad junto con el escrito de contestación a la demanda⁵.

6.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que allegue el texto de los estudios previos, demás soportes elaborados, actos administrativos adoptados o emitidos por esa entidad para celebrar el contrato de administración N.º 20190001 del 4 de enero de 2019 con FEDEGAN, toda vez que fue aportada por la entidad junto con el escrito de contestación a la demanda⁶.

7.º) Negar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que allegue el texto de la comunicación del 21 de noviembre de 2018, en la que la Dirección de Cadenas Pecuarias solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad acerca de lo que se debía entender por “*Representatividad*” en el sector ganadero, toda vez que esta fue aportada por ese ministerio junto con la contestación de la demanda⁷.

8.º) Decretar como prueba oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que allegue copia de las observaciones realizadas por FEDEGAN el 7 de junio de 2018, al pliego de condiciones de la licitación pública MADR-LP-001- 2018.

³ PDF 19 del expediente electrónico, págs. 70 a 78.

⁴ PDF 19 del expediente electrónico, págs. 176 a 214.

⁵ PDF 19 del expediente electrónico, págs. 215 y siguientes.

⁶ PDF 21,22, 23,24,25 del expediente electrónico.

⁷ PDF 19 del expediente electrónico, pág. 69.

9.º) Negar como pruebas oficiar a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que allegue (i) el texto de los actos administrativos de 2015, por los cuales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asumió de manera temporal la Administración de las cuotas de Fomento Ganadero y Lechero; (ii) el contrato de encargo fiduciario de administración y pagos CFGL-MADR No. 20160001 del 4 de enero de 2016, celebrado entre dicho Ministerio y Fiduagraria, el cual tuvo por objeto *“la constitución de un encargo fiduciario para el recaudo, administración y /a inversión de la cuota parafiscal de acuerdo a las políticas formuladas por el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 89 de 1993 y demás normas que sean aplicables”*; (iii) el texto de la prórroga de dicho contrato; (iv) los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo, las observaciones formuladas por los interesados y las respuestas dadas por el Ministerio, la resolución de apertura, el acto administrativo de terminación del proceso, y demás documentos de la licitación Pública MADR-LP 005 de 2016; (v) los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, las observaciones formuladas por los interesados y las respuestas dadas por el Ministerio, la resolución de apertura, el pliego de condiciones definitivo, el acto administrativo de terminación y/o suspensión, la Resolución 226 de 2017, y demás documentos de la licitación pública N.º MADR-LP-002-2017; y (vi) los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, las observaciones formuladas por los interesados y las respuestas dadas por el Ministerio, la resolución de apertura, el pliego de condiciones definitivo, el acto administrativo de terminación y/o suspensión, y demás documentos de la licitación pública N.º MADRLP-001-2018 10, junto con el memorando N.º 20183500099433 de la coordinadora del Grupo de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre del proceso de licitación 01 de 2018.

Lo anterior, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), conforme al cual, las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de pruebas de carácter documental que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición pudiesen obtener, en concordancia con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 de ese mismo Estatuto procesal, que prohíbe al juez decretar el recaudo de ese tipo de pruebas en tales circunstancias, salvo que el interesado habiendo formulado la petición, está no hubiere sido atendida, lo cual debe acreditarse sumariamente, lo que no ocurre en el presente asunto.

10.º) Por secretaría oficiar a la Contraloría General de la República para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la

correspondiente comunicación, allegue copia de los documentos de resultado o informes finales de auditorías ordinarias y actuaciones especiales de vigilancia y/o control fiscal que hubiera realizado sobre la administración de los recursos parafiscales provenientes de las cuotas de fomento ganadero y lechero entre los años 2012 a 2020, frente a las accionadas.

11.º) Por secretaría oficiar a la **Contraloría General de la República**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue el informe final de resultados de la actuación especial que adelantó frente a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - “*MADR - "CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA NACIONAL DE LA CARNE Y LA LECHE, Radicado bajo el N.º 2019EE00551771"*”.

12.º) Por secretaría oficiar a la **Contraloría General de la República**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue los informes finales de resultado de auditorías, o actuaciones ordinarias y especiales de vigilancia y/o control fiscal que realizó sobre las inversiones o destinación de fondos de la cuota de fomento ganadero y lechero realizadas por FEDEGAN o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la empresa FRIOGAN, entre los años 2012 a 2002.

13.º) Por secretaría oficiar a **Fiduagraria S.A.**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue los informes sobre el estado en el cual recibió la administración de los recursos parafiscales de las cuotas de fomento ganadero y lechero, así como también el estado de la administración de dichas cuotas al inicio de los contratos de encargo fiduciario CFGL-MADR No. 20160001 del 4 de enero de 2016 CNCL-MADR No. 20160655 de 2016, celebrados con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “*V. PRUEBAS*”.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “IX. ANEXOS”

D. PRUEBAS DE OFICIO

1.º) Por secretaría oficial a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue la siguiente documentación:

(i) copia del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos CFGL-MADR No. 20160001 del 4 de enero de 2016, celebrado entre dicho Ministerio y Fiduagraria, el cual tuvo por objeto “*la constitución de un encargo fiduciario para el recaudo, administración y /a inversión de la cuota parafiscal de acuerdo a las políticas formuladas por el Gobierno Nacional a través del MINISTERIO, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 89 de 1993 y demás normas que sean aplicables*” y su prórroga.

(ii) Los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y pliego definitivo, las observaciones formuladas por los interesados, y las respuestas dadas por el Ministerio, la resolución de apertura, el acto administrativo de terminación del proceso y demás documentos de la licitación Pública MADR-LP 005 de 2016.

(iii) Los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, las observaciones formuladas por los interesados y las respuestas dadas por el Ministerio, la resolución de apertura, el pliego de condiciones definitivo y los actos administrativos de terminación y/o suspensión, la Resolución 226 de 2017, y demás documentos de la licitación pública N.º MADR-LP-002-2017.

(iv) Los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, las observaciones formuladas por los interesados, y las respuestas dadas por el Ministerio, la resolución de apertura, el pliego de condiciones definitivo, el acto administrativo de terminación y/o suspensión, y demás documentos de la licitación pública N.º MADRLP-001-2018; y

(v) El memorando N.º 20183500099433, de la Coordinadora del Grupo de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre del proceso de licitación 01 de 2018.

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00799-00
Demandante: Alberto Castillo Lozada
Protección de derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandantes:	ROSA SANTA NIEVES NUÑEZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	SEGUNDO REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 45 del expediente electrónico) y, en respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (PDF 46 del expediente electrónico), el despacho advierte lo siguiente:

1) A través de auto del 26 de enero de 2022, se abrió a pruebas el proceso y, mediante el numeral 2.º del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*”, se decretó como prueba oficiar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, al Distrito de Riohacha, a los municipios de Maicao y Uribí y al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, con el fin de que remitieran con destino al proceso de la referencia un informe sobre los hechos, actuaciones, cifras y datos que reposan en los archivos de cada entidad, respecto del proceso administrativo de homologación y nivelación salarial adoptado mediante el Decreto N.º180 de 2005, aplicado a los funcionarios administrativos de los establecimientos educativos del municipio de Riohacha.

2) En cumplimiento a dicho requerimiento, la Nación - Ministerio de Educación Nacional allegó el informe respectivo, sin embargo, no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de esa carga procesal por parte de la Administración

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandantes: Rosa Santa Nieves Nuñez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Temporal para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, ni del Distrito de Riohacha, ni los municipios de Maicao y Uribía, así como tampoco del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha.

3) Así las cosas, por medio de auto del 22 de agosto de 2022, se ordenó que por secretaría se requiriera a la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía y al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual recibieran la correspondiente comunicación, cumplieran lo ordenado en el numeral 2 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 26 de enero de 2022, en el sentido de remitir con destino a este proceso “*un informe sobre los hechos, actuaciones, cifras y datos que reposan en los archivos de cada entidad, respecto del proceso administrativo de homologación y nivelación salarial adoptado mediante el Decreto N°180 de 2005, aplicado a los funcionarios administrativos de los establecimientos educativos del municipio de Riohacha*”.

No obstante, dichas autoridades no han dado cumplimiento a dicho requerimiento.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **requerir nuevamente** a la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, al Distrito de Riohacha, los municipios de Maicao y Uribía, así como también al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para que en el **término perentorio de cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la fecha en la cual reciban la correspondiente comunicación, cumplan con lo ordenado en el numeral 2 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 26 de enero de 2022, en el sentido de remitir con destino a este proceso un informe sobre los hechos, actuaciones, cifras y datos que reposan en los archivos de cada entidad, respecto del proceso administrativo de homologación y nivelación salarial adoptado mediante el Decreto N°180 de 2005 (o la Resolución 0252 del 11 de abril de 2013), aplicado a los funcionarios administrativos de los establecimientos educativos del municipio de Riohacha.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandantes: Rosa Santa Nieves Nuñez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.